



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

Sumario.—I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Sagrada Congregación del Santo Oficio.—III. Leyes penales que deben conocer los Sacerdotes.—IV. El Sumo Pontífice Benedicto XV. y el Rosario.—V. Conferencias Morales.

Secretaría de Cámara y Gobierno,

CIRCULAR.

De orden de S. S. el Gobernador Ecco. (S. P.) se recuerda a los señores Párrocos, Ecónomos y Encargados de iglesias la obligación que tienen de rezar el santo Rosario en la forma prescrita por Su Santidad León XIII, de feliz memoria, durante el mes de Octubre.

Astorga, 15 de Septiembre de 1916.

Dr. Angel Satué

Can. Penit. Srio.

Suprema Sacra Congregatio S. Officii.

DECRETUM

QUO PLURA SOLVUNTUR DUBIA CIRCA INDULGENTIAS

▲ TERTIARIIS SAECULARIBUS ORDINIS MINORUM LUDRANDAS

Procurator generalis Ordinis Fratrum Minorum Supremae Sacrae Congregationi Sancti Officii sequentia humiliter exposuit:

Recolendae memoriae Pius Papa X, per Breve *Sodatum e Tertio Ordine*, datum die 5 maii 1909, in perpetuum concessit: «Ut quibus pontificalis indulgentiae donis fruuntur, quosque de bonis operibus spirituales fructus percipiunt familiae seraphicae primi et alterius Ordinis, ea omnia Tertiarii Franciscuales quotquot sunt utriusque sexus et cujusvis Instituti, vitae mortisque tempore participant». Insuper idem Pontifex oblatis sibi in eam rem precibus annuens, propriaque manu supplici libello subscribens, die 17 ejusdem mensis et anni in perpetuum pariter concessit: «Quatenus laudata Indulgentiarum et spiritualium fructuum communicatione perfrui in perpetuum possint quotquot sub patriarchae seraphici sancti Francisci vexillo militant, ad quemcumque Ordinem vel Ordinum familiam pertineant».

Iam vero ex hac indulta communicatione Indulgentiarum, non pauca dubia suborta sunt, quoad ejusdem interpretationem et applicationem ad casus particulares. Quapropter, ut secure procedatur in re tanti momenti, orator suppliciter rogavit ut authentice solverentur haec dubia:

I. Utrum vi praedictae communicationis, ecclesiae seu publica oratoria quae sint propria Tertii Ordinis Saecularis Franciscalis, gaudeant Indulgentiis concessis cuilibet ecclesiae et oratorio publico primi et

secundi Ordinis nec non Tertii Ordinis Regularis favore omnium fidelium, qui ea loca certis diebus visitaverint?

II. Utrum fideles adscripti Tertio Ordini S. Francisci lucrari possint Indulgentias directe concessas ecclesiis seu oratoriis primi, secundi et tertii Ordinis Regularis, si loco ipsorum visitent ecclesiam seu capellam in qua sedes Sodalitii est constituta, quamvis haec ecclesia seu capella ad Tertium Ordinem proprie non pertineat? Et, si affirmative,

III. An vi indultae communicationis, Tertiarum lucrari valeant Indulgentiam plenariam concessam visitantibus ecclesias primi Ordinis in Commemoratione omnium Fratrum defunctorum, tum in die quo eadem Commemoratio celebratur apud Familiam sub cujus obedientia vivunt, tum etiam in die quo apud alias Familias celebratur, id est, pluries per annum?

IV. Utrum indulta pro consequendis Indulgentiis favore Tertiariorum infirmorum, impeditorum, etc., de quibus agitur cap. V Summarii approbati a Sacra Congregatione Indulgentiarum die 11 septembris 1901, respiciant dumtaxat Indulgentias Tertio Ordini Saeculari directe concessas, an etiam communicatas ex primo, secundo ac tertio Ordine Regulari?

V. An haec communicatio a Pio X indulta valeat tam pro Indulgentiis ad ea usque tempora concessis, quam pro illis quae in posterum Ordini Franciscali concedentur?

Et Emmi. Domini Cardinales Generales Inquisitores, feria IV, die 7 Junii 1916, in ordinario coetu coadunati, respondendum censuerunt:

Ad I et II. *Affirmative.*

Ad III. *Negative*, sed semel tantum in anno.

Ad IV. *Negative* ad primam partem; *Affirmative* ad secundam.

Ad V. *Affirmative.*

Facta autem, feria V subsequenti, die 8, iisdem mense et anno, relatione Ssmo. D. N. D. Benedicto div. prov. Papae XV, per R. P. D. Adsessorem, Sanctitas Sua sententiam Emorum Patrum benigne ratam habuit et confirmavit.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius.*

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesin., *Adessor.*

Leyes penales que deben conocer los Sacerdotes.

Muchas son las vejaciones que el sufrido y benemérito clero parroquial tiene que padecer a causa de la poca fe y mala voluntad de los enemigos de nuestra Santa Religión.

Para que el Sacerdote en cada caso sepa cómo puede portarse y los derechos que le conceden las leyes de su Patria, por cuyo bien trabaja y se sacrifica, vamos a tratar, con el Código Penal en la mano y anotando a continuación sus artículos, los casos más corrientes.

Con el fin de que este trabajo sea práctico, ponemos algunos formularios que sirvan para todos los casos, con sólo hacer pequeñas variaciones, según el asunto, y hacemos mención de los procedimientos que se han de seguir.

Es esto un arma, cuyo manejo será útil conocer; pero que no debemos usar a todas horas, sino con suma prudencia y acordándonos que somos discípulos del que nos mandó amar a nuestros enemigos.

Perturbadores de los actos del Culto.

Penas en que incurrén.

Serán castigados con la pena de arresto de uno a

diez días y multa de cinco a cincuenta pesetas los que perturbaren los actos del Culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes (Art. 586.)

Incorre en la pena de arresto mayor o prisión correccional y multa el que, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, impida a un ciudadano observar las fiestas religiosas.

Los que con hechos, palabras o amenazas ultrajen al Sacerdote cuando se hallare desempeñando sus funciones, incurren en la pena de prisión correccional y multa. En la misma pena incurre el que escarneciese públicamente alguna ceremonia o dogma, o el que públicamente profanase los vasos sagrados, imágenes o algún objeto destinado al Culto.

Robos en las iglesias.

Penas con que los castiga el Código.

Los que con armas robaren en edificio destinado al Culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si el valor de los efectos robados excediere de quinientas pesetas y entraran los malhechores por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con fracturas de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.
- 5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad. (Art. 521).

Se impondrá la pena inmediatamente inferior a la

anterior, cuando los malhechores no llevasen armas o el valor de lo robado no excediere de quinientas pesetas. (Art. 521).

Se impondrá la pena en el grado máximo cuando los delitos de que se habla anteriormente sean ejecutados en despoblado y en cuadrilla, o los efectos robados fueren cosas destinadas al Culto religioso. (Art. 522).

Violación de sepulturas eclesiásticas.

El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas. (Art. 350).

Escándalo público.

Los que ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, incurren en la pena de arresto mayor y represión pública. (Art. 456).

Autorización de matrimonios prohibidos.

El juez municipal que autorizare un matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspensión y multa, y con la de destierro en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas si el impedimento fuera dispensable. (Art. 493).

Procedimiento para tramitar una denuncia.

Se puede pedir el castigo de los delitos anteriormente citados por medio de una denuncia que consiste únicamente en poner en conocimiento de las autoridades los delitos, para que ellas procedan de oficio.

Las denuncias pueden hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial. (Art. 205.) (1)

(1) Este art. y los dos siguientes son de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante; y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego. La autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí o por medio de otra persona a su ruego. (Art. 266.)

Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad o funcionario que la reciba, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tengan el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiera firmar, lo hará otra persona a su ruego. (Art. 267.)

El denunciante tiene derecho a exigir un resguardo de haber formalizado la denuncia. (Art. 268.)

Formularios

Señor Juez de Instrucción de.....
Don....., Cura párroco de.....
..... ante el Juzgado y como mejor proceda en derecho, parezco y digo: Que el día..... de..... de 191..... el vecino de este pueblo D. Fulano de Tal, no se descubrió al pasar el Santo Viático, permaneciendo cubierto en el mismo lugar después de haber sido amonestado; y como el hecho ofende los sentimientos religiosos de este pueblo:

Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna denuncia.

Mata de Cuéllar..... de..... de 191.....
(Firma).

*
*

Señor Juez de Instrucción de la Villa de Remondo.
D. Fulano de Tal, Cura Párroco de Remondo, ante

el Juzgado, como mejor proceda en derecho, comparezco y digo: Que el día 7 del mes de la fecha al entrar en la Ermita, a las cinco de la tarde, encontré fracturadas las cerraduras del Camarín de la Santísima Virgen, del que faltaban varios objetos del Culto, y como el hecho tiene los caracteres de delito de robo sacrilego:

Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna denuncia.

Remondo 8 de Febrero de 1917. Fulano de Tal. (Rubricado.)

Calumnia.

Su naturaleza

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio. (Art. 467.)

No bastan, pues, las denominaciones o imputaciones genéricas o vagas, sino que es necesario para que exista calumnia que la falsa imputación sea de un hecho preciso, concreto y determinado, que integre delito perseguible definido en el Código, sin que quepa suplir los vacíos que se noten con meras suposiciones o hipótesis por verosímiles que parezcan.

Es calumnia cuando se imputa un delito frustrado o en grado de tentativa.

También hay delito de calumnia cuando la imputación de un delito se hace por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. (Art. 476.)

El acto de denunciar a la autoridad judicial un hecho que se conceptúa punible, no constituye calumnia si se denuncia para su averiguación y castigo.

Sus clases y penas contra los calumniadores

La calumnia puede ser propagada por escrito y con publicidad o no.

La primera calumnia se castigará con las penas de prisión correccional y multa de 500 a 1.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave. (Art. 468.)

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada: 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave. 2.º Con arresto mayor en su grado mínimo y multa de de 125 a 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave. (Art. 469.)

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena si prueba el hecho criminal que hubiera imputado. (Art. 470.)

Injuria.

Su naturaleza

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. (Art. 471.)

Sus clases y penas

Las injurias pueden ser graves o leves. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 a 1.250 pesetas. (Art. 173.)

Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas con la multa de 5 a 25 pesetas. (Art. 174.)

Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. (Art. 247.)

Se comete delito de injuria no sólo cuando se hace manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. (Art. 476)

**Calumnias e injurias hechas
por escrito y con publicidad.**

La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiado o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas. (Art. 477.)

**Quién puede perseguir los
delitos de calumnia o injuria.**

Sóloamente pueden ejercitar la acción contra la calumnia o injuria los calumniados o injuriados y además los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria transcendiere a ellos y, en todo caso, el heredero. (Art. 480.)

**Procedimiento contra los de-
litos de calumnia o injuria.**

Nadie puede ser penado por dichos delitos por una

simple denuncia, sino que es necesario la presentación de la oportuna querrela, cuya acción sólo puede ser ejercitada por aquellas personas de que se hace mención en el artículo 480 del Código penal y que insertamos en el párrafo anterior.

La querrela no es admitida si no la presenta un Procurador con poder otorgado por el querellante y la suscribe un Abogado.

Ley de imprenta

La vigente ley de imprenta del 26 de julio del año 1883 en sus artículos 14, 15 y 16 determina que todo periódico está obligado a publicar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Corporación o particular que se crea ofendido por algún suelto, artículo o noticia que refiera hechos falsos o desfigurados.

La rectificación ha de publicarse en uno de los tres números siguientes al día de su recibo en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra en que se publicó el artículo, suelto o noticia que lo motive.

La inserción es gratuita siempre que no exceda del duplo de líneas del artículo causa de la rectificación.

Si el ofendido lo desea, puede tener mayor extensión su comunicado aclaratorio, no estando obligado más que al pago del exceso de líneas, según el precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Si el comunicado no se inserta en el plazo indicado, puede el interesado, en conformidad con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, demandar a juicio verbal al Director del periódico. En el juicio oral se tratará únicamente de la obligación de insertar el comunicado.

La denuncia debe hacerse ante el Juzgado munici-

pal del lugar en que se publicó el periódico conforme al siguiente formulario:

Señor Juez municipal de.....

Don..... ante el Juzgado, como mejor proceda en derecho, parezco y digo: Que el día.... de.... de 19.... dirigí un ruego, por escrito, al Sr. Director del periódico de esta localidad *El Demócrata*, a fin de que insertara, según la ley de imprenta del 26 de julio de 1883, el comunicado del cual le adjunto copia, por haberseme atribuído en el citado periódico del día.... del mes..... de 19.... hechos falsos; y como se ha pasado el tiempo reglamentario sin ser atendido mi ruego, y esto se opone a los derechos que me concede la citada ley:

Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna demanda.

(Fecha y firma.

V.

El Sumo Pontífice Benedicto XV y el Rosario.

El periódico de Florencia *Rosario Memorias Dominicas*, publicó un autógrafo pontificio acerca de la devoción del Santo Rosario, dirigido al R. P., Constancio M. Becchi, de la Orden de Predicadores, director del «Rosario Perpetuo» en Italia.

He aquí la carta:

«Al R. P. Constancio M. Becchi, O. P., director de la «Asociación del Rosario Perpetuo» en Italia—Santa María Novella—Florencia.

De altísimo precio, como dispensadora de santidad y bienestar a los individuos, a las familias y a la sociedad, hemos considerado siempre, desde los más tiernos

años, la mística Corona que el pueblo cristiano, con inspiradas palabras de veneración y afecto, pone diariamente sobre la Real Cabeza de la Madre de Dios.

Y ahora, que por designio divino hemos ascendido a la Silla Apostólica, desde cuya cumbre se observan mejor las miserias humanas y se ve más claramente el remedio de ellas, Nos, sintiendo con más viveza la necesidad de las oraciones cristianas, comprendemos que entre todas es más que nunca indispensable la del Rosario, que no sólo se dirige a Aquella por cuyo medio plugo a Dios que nos llegasen todas las gracias, sino que lleva impreso, más que ninguna otra, el carácter universal de la plegaria colectiva y doméstica.

Por lo cual, al acercarse el mes de Octubre, consagrado a la Madre de Dios bajo la amable advocación del Santo Rosario, Nós, de buen agrado, aprovechamos el momento oportuno para recordar a nuestros hijos que las disposiciones sabiamente emanadas de nuestro venerado predecesor León XIII, de santa memoria, respecto a la práctica de Rosario de María y las indulgencias que abundantemente concedió a cuantos la siguiesen, encuentran en Nós el más pleno asentimiento y conservan todo su vigor; y al mismo tiempo nos felicitamos de unir a las apostólicas voces que antes de nuestro advenimiento han resonado desde esta Cátedra, también nuestra voz solícita y fiel, a fin de que el pueblo cristiano, privadamente y en común, se familiarice cada vez más con el rezo del Rosario y tenga por cierto que éste es la más hermosa flor de la piedad humana y la fuente más fecunda de las gracias celestiales.

Suplicante y mediadora, esa plegaria es, sin duda alguna, perfecta, ya por las alabanzas e invocaciones que encierra, ya por los consuelos que procura y por las enseñanzas que proporciona, ya por las gracias que obtiene y los triunfos que prepara.

Una piedra ingeniosa ha llegado, sin embargo, a revestirla, para mayor atractivo y eficacia, de orgánico ordenamiento en la llamada devoción del «Rosario Perpetuo», que nacida a fines del siglo XVII, se ha asentado firmemente en estos últimos decenios, así en Italia, como en otras regiones de Europa, de suerte que todos los días y a todas las horas del día y de la noche se ofrece a Dios por la «Asociación del Rosario Perpetuo» la pura y acepta oblación de la plegaria Mariana.

A la benemérita Asociación, de la cual Nos ha dado minuciosa noticia su egregio director, llamando en particular nuestra atención sobre el número, cada día mayor de los asociados, Nós muy de corazón enviamos nuestro aplauso, por la belleza de la estructura, por la elevación del fin, por la eficacia de los medios, y, al mismo tiempo, celosos del incremento de la obra y del provecho de las almas, hacemos votos porque en todas las partes del mundo se multipliquen los socios de esta poderosa y escogida cruzada, y porque los muchos miembros de hoy y los más numerosos de mañana procuren, con religiosa solicitud, guardar la más constante fidelidad a su santo y nobilísimo empeño. La tristeza de la grave hora presente, la progresiva debilidad de los espíritus, la necesidad, hace ya mucho tiempo sentida, de devolver a las naciones trastornadas el destruido beneficio de la paz, confirman, con la claridad inherente en las señales de Dios, que son necesarias, hoy más que nunca, insistentes e incesantes plegarias para mover a la Divina Clemencia a dar, al fin, una tregua de compasión al curso luctuoso de la justicia vengadora.

El mes del Rosario, después de tanto derramamiento de sangre que no ha mitigado, sino embravecido, los odios de los hermanos, llega suspirado y propicio a las

humildes plegarias que se eleven a la Madre de la Misericordia y Reina de la Paz. Por tanto, es Nuestro deseo que, durante el próximo Octubre, en toda función sagrada en que se rece el Santo Rosario, se añada una oración especial por la paz.

Rueguen, pues, todos los devotos del Rosario. Levanten día y noche al Cielo sus brazos, implorando el perdón, la fraternidad y la paz. Y como en otro tiempo vencía el pueblo escogido, mientras elevaba los brazos al Cielo su caudillo, así venza ahora, al realizarse su constante anhelo de paz, el Padre de los fieles, levantado por los brazos del suplicante ejército de los devotos de María.

BENEDICTO PAPA XV.»

Vaticano, 18 de Septiembre de 1915.

In mensem Septembris Collationes morales.

Collatio 1.^a

1.—Quibus condimentis uti possint habentes Bullam diebus jejunii et abstinentiae. Utrum ex hac concessione liceat uti jure carnis, et in qualibet refectio: an etiam ovis et lacticiniis in coenula et in refectiuncula matutina. Tunc ergo, ad quid reducitur lex abstinentiae?

2.—Quinam hodie dispensare possint vi. Bullae a lege jejunii et abstinentiae, et qua ex causa. Variationes in hac re a nova Bulla inductae.

3.—Quid requiratur ut quis gaudeat his privilegiis. Quinam teneantur ad Indultum secundae classis. Quid dicendum de pauperibus, et quinam ut tales habendi sint. In quos fines impendatur eleemosyna pro

hoc indulto accepta. Quibus proficiat Summarium Collectivum.

CASUS.

Quidam iter instituturus petit dispensationem a jejunio et abstinentia pro tempore itineris ex ordinaria difficultate servandi ea: sufficit haec causa?

DE RUBRICIS.

Quaenam sint officia mixta, et quot in decursu anni. Quomodo de his recitandum est.

Collatio 2.^a

1.—Utrum Indultum de Oratoriis privatis facultatem erigendi ea tribuat in domibus privatis. Num, generatim loquendo, absque Indulto hoc liceat celebrare sacerdotibus in Oratoriis privatis, et fidelibus adimplere praeceptum audiendi sacrum.

2.—Quas facultates Indultum hoc tribuat sacerdotibus et laicis, et an Indultum Oratorii praerequirat Summarium Indulgentiarum.

CASUS.

Ad Oratorium privatum, celebrata unica Missa ex indulto apostolico erectionis concessa, pervenit die festo Sabinus presbyter Indulto oratorii gaudens, comitantibus quibusdam laicis; tunc Sabinus missam celebrat, reliqui vero audiunt. Bene sese gessit primus? Adimpleverunt praeceptum laici?

DE RUBRICIS.

Utrum sit de praecepto recitare flexis genibus extra chorum Antiphonas B. M. V., Salve, Regina, etc. Quando in missa dicitur Credo.